



Proceso: VERBAL.

Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS.

Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ.

Radicación No. 44001310300220180008200

Riohacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Visto que el 17 de junio hogaño, la auxiliar de justicia Eliana María Gámez Brito, fue la primera en aceptar el cargo de Liquidadora para este asunto, siendo notificada por ello el día 19 de junio de 2024, a quien se le indicó que, previo a su ejercicio debía prestar caución otorgada por compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, es decir por la suma de \$200.000.000, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de las citadas providencias; sin embargo, vencido el plazo otorgado, esto es, el 27 de junio de 2024, ésta de manera imprecisa manifiesto: “(...) *no hay claridad para sacar la póliza de seguro para mi posesión más no estoy dispuesta a pagar algo que no me corresponde asumir*”, indicando que, “*haya claridad de los 200.000 000 para realizar la posesión como liquidadora la rama de la justicia posee una lista para realizar lo pertinente mas no asumir riegos que no le compete al liquidador ya que tengo claridad en el ejerció*”, adjuntando captura de pantalla de la respuesta ofrecida por Seguros Mundial (según su dicho), donde palmariamente dicha entidad le informa que el valor de la prima promedio es de \$5.954.522, dado el valor asegurado \$200.000.000, sin que al plenario se haya aportado la caución ordenada en el inciso final del numeral 2º del auto calendado 24 de mayo de 2024, este despacho la releva del cargo al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 48 del C.G.P., concordante con el inciso 2º del artículo 49 ibidem, por cuanto no cumplió con lo antes señalado; de hecho, como se anotó, manifestó no estar dispuesta a su pago, y como salta a la vista, ninguna oscuridad resulta de la referida providencia que ordenó prestar caución otorgada por compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, esto es, por la suma de \$200.000.000.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, previo a la realización de cualquier actuación de quien acepto el cargo de auxiliar de justicia, en este caso la profesional Eliana María Gámez Brito, la misma debió prestar la caución para su ejercicio en el término previsto por este despacho, máxime que así lo establece el numeral 5º del artículo 529 del C.G.P.

2.- Frente a los memoriales remitidos 18 y 20 de junio hogaño, con los cuales la referida auxiliar de justicia Eliana María Gámez Brito, solicita el inventario existente en el proceso; no obstante lo consignado en el párrafo que antecede, este despacho le hace saber que, precisamente la designación que se le hizo y comunicó era para que realizara el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación, en la forma indicada en el numeral 1º del Artículo 530 del C.G.P., y era ella quien debía verificar la existencia de libros contables, lo cual no puede ser desconocido por la petente, teniendo en cuenta que le fue notificado el auto calendado 29 de marzo de 2023, que dispone en su parte resolutive:

“CUARTO: ORDENAR al liquidador que asuma el cargo prestar caución otorgada por Compañía de Seguros equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de \$200.000.000, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia que lo designó. SEPTIMO: POSESIONADO el LIQUIDADOR dentro del presente trámite, deberá dentro del término de sesenta (60) días siguientes a dicho acto, elaborar el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación. En la forma indicada en el numeral 1 del Artículo 530 del C.G.P. Con la advertencia de que los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quedó en firme la sentencia que dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses. Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación”. (subrayas fuera del texto).

En cuanto atañe a la afirmación “(...) *hago saber que se debe hacer estudio de la demanda para obtener la póliza así poder realizar mi labor como liquidadora, una vez teniendo respuesta de esta la demanda les informare (...)*” y el “*certificado de compañía de seguro para conocer su valides*”, se advierte que, la actividad relacionada con obtener la caución solicitada, le correspondía únicamente a la liquidadora, independientemente si previamente pretendía realizar el estudio de la demanda para obtener la misma, toda vez que esta aceptó dicho cargo, y por otra parte, desconoce el despacho a que certificado de compañía de seguros se refiere la auxiliar de la justicia.

3.- Respecto a los memoriales allegados el 6 de julio de 2024, en los que la tantas veces mencionada auxiliar de la justicia Eliana María Gámez Brito, solicita a la parte demandada *“un adelanto de los siguientes gastos: Caucción: \$20.000.000, Gastos de la póliza de seguro: Dado que no hay confirmación definitiva del valor real de la póliza, estos están actualmente en estudio. Transporte: \$22.000 por día, Manutención: \$70.000 por día, Hospedaje: \$60.000 por día y noche”*, el despacho le hace saber que es completamente improcedente lo solicitado, por cuanto, tal y como se le notificó, es su obligación asumir el valor de la caución para garantizar los perjuicios que pueda ocasionar con el ejercicio de su labor como liquidadora; además, se itera que ésta debió prestarla en el término establecido y previo a la realización de cualquier actuación en este asunto, luego no le es dable solicitar el adelanto de los gastos que implique su ejercicio, pues, pese haber aceptado la designación, se reitera que omitió prestar la caución para ejercer su labor.

De otro lado, se niega la prórroga solicitada del término previsto para prestar la caución, comoquiera que la misma no fue oportunamente peticionada, esto es, antes de su vencimiento, sino que por el contrario se hizo una vez fenecido el plazo de los cinco (5) días que le fueron otorgados, luego no es procedente ampliar el término que ya se cumplió, máxime que no existe justificación que permita predicar lo contrario.

4.- Con ocasión a las solicitudes elevadas por la auxiliar de la justicia Eliana María Gámez Brito, los días 2, 10 y 11 de julio del presente año, para que se le envíe el link del expediente de la referencia; las mismas fueron contestadas por la Secretaría del despacho los días 2, 10 y 12 de los cursantes, informándole que en este despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 122 ejusdem, el expediente digital se crea en la plataforma de justicia XXI web, la cual no genera link alguno, no obstante, puede ser consultado y descargado íntegramente de manera directa en la plataforma, para lo cual se le entregó guía o manual para su ingreso, que de leerse y seguir los pasos que se indican, no generan dificultad alguna de acceso.

5.- De otro lado, advertido los memoriales allegados por la parte demandada los días 19 de junio, 4 y 8 de julio de 2024, con los cuales solicita correr traslado de su inventario presentado el 26 de abril de 2023 y del expediente a la auxiliar de justicia Eliana María Gámez Brito; el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de 18 de mayo de 2023, reiterado en el numeral 3° del proveído adiado 24 de mayo de 2024, y los numerales que anteceden en esta providencia.

6.- Ahora bien, como consecuencia del relevo ordenado en el numeral 1° de esta providencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ejusdem, el cual dispone que, deben incluirse tres (3) nombres para el nombramiento del liquidador, aunque el cargo será ejercido por quien concurra primero a notificarse de la providencia que los designa; este despacho, nombra como liquidador en este asunto de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito al señor BRUGES PINTO EVERT DARIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.802.634, quien puede ser contactado en la carrera 8 No 16-57 de Riohacha, celular 3165559810 y correo electrónico everbruges@gmail.com; y a los ALAN CUELLO VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.103.255 quien puede ser localizado en la calle 9 N°5- 71 apto 2 de Sabanagrande, Atlántico y en el correo electrónico alancuello@hotmail.com y Armando Abel Martínez Ramírez, identificado con cédula de

ciudadanía N° 84.005.345, quien puede ser localizado en la calle 10#7-49 de Barrancas, La Guajira, en el correo electrónico armandoabel_@hotmail.es, y en el número celular 3012649655, de la lista de auxiliares de justicia de Santa Marta, Magdalena¹, conforme ordena el numeral 5° del artículo 48 ídem, por cuanto se encuentra agotada la lista de auxiliares de este distrito judicial.

Por Secretaría, infórmeles que, el primero que concurra a notificarse de la providencia que los designó, de la sentencia de primera y segunda instancia, del auto de fecha 17 de agosto de 2022 y 29 de marzo de 2023, asumirá el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ejusdem, e indíqueses que deben prestar caución otorgada por la compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, esto es, por la suma de \$200.000.000 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de las citadas providencias.

Igualmente, por secretaría comuníquesele a la relevada auxiliar de la justicia Eliana María Gámez Brito la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/1254>

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202ef40b7042bf89902423f0d8139ffc96252452d79e4095919f2af6bb01e99**

Documento generado en 24/07/2024 08:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>